

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00204-00.

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ANDRES MONSALVE RUEDA **contra** LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI (CESAR).

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 24 de febrero del 2020, fue recibido un escrito de petición por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Codazzi – Cesar, en el cual se solicitó información acerca del estado del vehículo tipo motocicleta YAMAHA DT 125 de placas IDM99, toda vez que no aparece registro en el RUNT y necesita realizar el traspaso de la misma a su nombre.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición ya que no ha recibido respuesta de la accionada ni tampoco se le ha manifestado la razón de la dilación en la respuesta, resaltando que en varias ocasiones la entidad de tránsito y transporte ha evadido su solicitud.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se le proteja su Derecho fundamental de Petición, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar, que dé respuesta en un tiempo prudente a la petición por él incoada.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Codazzi - Cesar, con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia del derecho de petición con sus anexos radicado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Codazzi – Cesar.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor ANDRES MONSALVE RUEDA.

Frente a ello la accionada respondió al requerimiento realizado por este Despacho a través del Dr. MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, quien actúa en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar, asegurando que el día 10 de agosto del discurriente envió respuesta al accionante a la dirección de correo electrónico andresmonsalverueda@gmail.com dando respuesta al escrito petitorio presentado ante su dependencia y que ahora es objeto de estudio dentro del presente trámite tutelar, por lo que solicitó se profiriera un fallo desestimatorio, en razón a que se configura hecho superado por carencia actual de objeto.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ANDRES MONSALVE RUEDA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Codazzi - Cesar, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia

propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de

la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la Sentencia T – 487/2017).

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”.

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
4. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”.

La anterior postura ha sido reiterada por el Alto Tribunal Constitucional, tal como se aprecia en la Sentencia T-085/18, providencia en la cual se indicó:

“En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición en razón al escrito petitorio por él presentado el día 24 de febrero de 2020, escrito mediante el cual solicitó que se diera respuesta de manera clara y de fondo a sus pretensiones.

Frente a ello, la accionada respondió a través del Dr. MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, quien actúa en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar, informando que envió respuesta a complacencia del peticionario de manera clara y de fondo en calendas 10 de agosto de 2020, razón en la que se apoyó para solicitar a esta Judicatura que se deniegue la presente acción al configurarse Hecho Superado, siendo importante resaltar, que no se avizora prueba al menos sumaria dentro del plenario que el derecho de petición objeto del presente trámite haya sido contestado de fondo, información que es corroborada por el Despacho al sostener comunicación telefónica con el accionante quien asegura que no se había dado una respuesta de fondo a su pliego peticionario, pues se están solicitando documentos que fueron anexados con el escrito, razón por la cual evidencia este Despacho que la accionada no logró demostrar que efectivamente haya cesado la vulneración manifestada dentro del escrito tutelar.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda demostrado que, frente a la solicitud presentada por el señor MONSALVE RUEDA ante la accionada, ésta muy a pesar de que asegura haber emitido respuesta, a través del correo de dirección electrónica, no hay evidencia de que el accionante, haya recibido respuesta clara, precisa y de fondo a su petitoria, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de

petición del señor ANDRES MONSALVE RUEDA, se encuentra conculcado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Codazzi - Cesar, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 24 de febrero de 2020, por el señor MONSALVE RUEDA, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección acusada por el peticionario para recibir notificaciones, esto es, Carrera 6 # 8-01 sector comercio Barichara - Santander o al correo electrónico andresmonsalverueda@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero.- Tutelar el Derecho Fundamental de Petición del señor ANDRES MONSALVE RUEDA, conculcado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI -CESAR, representada por su Secretario Dr. MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI -CESAR proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor ANDRES MONSALVE RUEDA, respecto a la petitoria radicada en la aludida dependencia el día 24 de febrero de 2020, debiendo remitirle la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio para recibir notificación, esto es, Carrera 6 # 8-01 sector comercio Barichara - Santander o al correo electrónico andresmonsalverueda@gmail.com

Tercero.- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.